

472

Auto No. 0330
Radicado No.: 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137
Condenad@: JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ
Cédula: 1.053.805.105
Conducta: HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Suspensión Condicional



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veintitres (23) de febrero de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO

Por medio del presente auto se procede a estudiar la posible revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que se le concedió al señor **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ** dentro del proceso radicado 17001-61-06-801-2012-01584-00 NI 4514.

II. ANTECEDENTES

El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con función de Conocimiento de Manizales Caldas, condenó al señor **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ** a una pena de 3 meses de prisión, por haber incurrido en la conducta punible de Hurto Agravado Tentado. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena con un periodo de Prueba de 3 años, comprendido entre el 11 de diciembre de 2019 y el 10 de diciembre de 2021, subrogado para el cual suscribió acta de compromisos.

Esta celula Judicial avocó el conocimiento del presente proceso el 17 de febrero de 2020, para vigilancia del periodo de prueba.

El señor **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ**, estando en periodo de prueba de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, otorgada por el Fallador, fue detenido dentro del proceso que se relaciona a continuación:

Proceso Radicado:	17001-60-00-030-2021-00141-00 NI 1562
Conducta:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Hechos:	27/01/2021
Juzgado Fallador:	Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales Caldas
Fecha 1ª. sentencia:	2 de noviembre de 2021
Ejecutoria:	2 de noviembre de 2021
Sanción impuesta:	13 meses y 15 días de prisión
Subrogados y/o sustitutos:	Prisión Domiciliaria
Avocó conocimiento J2EPMS:	18/11/2021
Situación jurídica:	Detenido en prisión domiciliaria por cuenta del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales Caldas

Previo a decidir la revocatoria del subrogado penal mediante Auto 2137 del 21 de enero de 2022, se dispuso i) dar inicio al trámite señalado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, y ii) efectuar lo necesario para que el encartado nombrara

apoderado de confianza o le fuera nombrado un Defensor Público que lo representara en la diligencia.

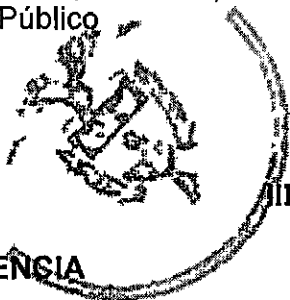
La notificación del referido auto, mediante el que se dio apertura al trámite de revocatoria del sustituto, fue notificado la Defensa y a la Representante de la Sociedad, y por correo 472 al sentenciado.

La Secretaría del Centro de Servicios, dio cumplimiento al proveído, y en consecuencia, corrió los traslados de rigor, dejando constancia el 8 de febrero de 2022, que su defensa, presentó las explicaciones pertinentes¹.

El Defensor Público designado, en escrito del 27 de enero de 2022 argumenta que el sistema penitenciario y carcelario en la forma como está concebido no cumple con los propósitos para los cuales se estableció, porque los centros carcelarios no son aptos para cumplir los fines de la pena, tampoco idóneos para satisfacer la finalidad del tratamiento penitenciario. Anotando, que lo pretendido es invitar al operador judicial para que flexibilice esa respuesta recia, fatal y determinante de impedirle a quien ya ha estado suficiente tiempo en prisión, para que al menos, cuando descuenta la sanción última que lo regresó al cadalso, pueda buscar y/o continuar su resocialización junto a los suyos, entre otras, en libertad vigilada pero en su domicilio, soportando menor iniquidad. Que ello, sólo se logra si se le concede una nueva oportunidad, absteniéndose de revocarle el sustituto concedido, lo que indudablemente lo motivarán a alejarse de delinquir.

Insiste en que el señor RAMIREZ requiera de otra oportunidad.

No se recibió pronunciamiento por parte del sentenciado y del Representante del Ministerio Público



III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver las presentes solicitudes conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º y 3º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar que el señor **JOHAN SEBASTIAN RAMÍREZ** incumplió la obligación de observar buena conducta a la cual se había comprometido al momento de suscribir el acta de compromisos para gozar del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena dentro de esta causa?

¹ Confrontar a fl. 83 del Cartulario.

CASO CONCRETO

Para dar solución a lo planteado, recordemos cuales fueron los compromisos adquiridos:

"(...)

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

3. Reparar los daños ocasionados con el delito a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un periodo de prueba de dos (2) años.**

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena." Subrayado fuera de texto original

En la diligencia de compromisos este Despacho además plasmó de conformidad al artículo 66 del Código Penal que:

"si durante el periodo de prueba el condenado ~~viola~~ cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva a caución prestada. (...)"

Así pues, en el caso que nos ocupa se tiene como cierto el hecho de que encontrándose en pleno disfrute del subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena dentro del proceso 17001-60-00-030-2018-80398-00, el señor **JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ** incurrió nuevamente en el delito de Hurto Calificado y Agravado, el 27 de enero de 2021, siendo condenado el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Manizales-C., a una pena de 13 meses y 15 días de prisión.

La anterior situación debe ser analizada a efectos de establecer si, en el caso particular, constituye violación al deber de observar *buena conducta* que se le exigió.

Para este propósito es imperioso traer a colación pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, respecto del alcance que debe dársele a la expresión "*buena conducta*" a la que hace alusión la obligación contenida en el artículo 65 del Código Penal.

"[...] Reitera entonces la Corte que la obligación de observar buena conducta impuesta por el ordenamiento no es en sí misma contraria a la Constitución, y que tampoco es desproporcionado, que a la infracción de ese deber por quien es beneficiario de los subrogados penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y de libertad condicional se le imponga como consecuencia la revocatoria del respectivo subrogado.

Sin embargo, en atención a esa consecuencia sobre la libertad personal, se tiene que la obligación de observar buena conducta no puede, para los efectos de la norma acusada, tener un alcance indiscriminado, porque no es razonable ni resulta proporcional que toda infracción al deber genérico de

observar buena conducta, tenga como consecuencia una medida que se traduce en la privación de la libertad.

No obstante la indeterminación del concepto previsto en la norma acusada, lo cierto es que su aplicación al caso concreto sólo puede hacerse a partir de los elementos que el propio ordenamiento suministre para efectos de su precisión.

*No se está ante una decisión discrecional del funcionario judicial, sino frente a un concepto indeterminado, que puede y debe ser precisado para su aplicación, lo que implica, **primero, acreditar que ha habido una infracción del deber de buena conducta, segundo, mostrar la manera y la medida en que dicha infracción resulta relevante para el derecho penal y, finalmente, como consecuencia de lo anterior, mostrar porque la infracción hace que el juez, cambie su percepción en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto [...]**²*

Ahora bien, en atención de los acápites jurisprudenciales referidos entraremos a analizar si en efecto, el interno incumplió el deber de observar *buena conducta* y la manera cómo dicha infracción incide en torno a la necesidad de la ejecución de la pena intramuralmente.

Que el señor JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ al ser condenado de nuevo por conducta punible de Hurto Calificado y Agravado, faltó al deber de observar *buena conducta*, ya que es incuestionable, que tal comportamiento se encuentra descrito en la ley penal como atentado contra el patrimonio económico y pone en riesgo a la comunidad.

La comisión de este nuevo delito incide necesariamente en el juicio sobre la necesidad de la ejecución de la pena de prisión, por la que se le había concedido la libertad condicional al precitado, porque como bien es sabido, la pena debe cumplir la función de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

Bajo lo anterior el concepto de prevención especial ha brillado por su ausencia para JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ, quien lejos de aprovechar la oportunidad que le dio el Estado al concederle la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; reincidió, mostrándose reticente a comportarse y ajustarse dentro de las normas de sana convivencia y respeto por la normatividad legal.

Frente a los argumentos esgrimidos por su Defensor, debe precisar este Despacho que, en el caso que nos ocupa se presenta como causa "*objetiva*" de la revocatoria de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena que cumplía el sentenciado dentro del radicado 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137, la existencia de una sentencia condenatoria por hechos que ocurrieron durante el disfrute del subrogado concedido, y que fueron objeto de debate en la nueva causa, respetando las garantías procesales, por lo tanto acoger esos argumentos en favor del condenado, sería como justificar y permitir esta clase de actuaciones en toda la sociedad, con la consecuente impunidad y riesgo para la misma.

² Sentencia C-371 de 2002.

Auto No. 0330
Radicado No.: 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137
Condenad@: JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ
Cédula: 1.053.805.105
Conducta: HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Suspensión Condicional

Así mismo para efectos de la revocatoria se consideró lo normado en el artículo 66 del CP, en tanto establece como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas, la ejecución inmediata de la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Como consecuencia de lo expuesto al señor **JOHAN SEBASTIAN RAMÍREZ**, le será **REVOCADA** la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** concedida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Fallador en el proceso 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137, razón por la cual deberá cumplir el total de la sanción penal, esto es, **3 MESES** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

En párrafos anteriores se dijo que el sentenciado está detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales –C., es por ello que se Oficiará al Penal solicitándole que una vez cesen los motivos de la actual privación de libertad del sentenciado, sea dejado a disposición del presente proceso.

Finalmente, la notificación de la presente decisión se realizará a través de la Secretaría del Centro de Servicios de estos Juzgados para lo cual se harán los ordenamientos respectivos.

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES – MANIZALES –C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR al señor **JOHAN SEBASTIAN RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.053.805.105, la **Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena** concedida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Fallador en el proceso 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137, razón por la cual deberá cumplir el total de la sanción penal, esto es, **3 MESES** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales –C. solicitando que una vez cesen los motivos de la actual detención del señor **JOHAN SEBASTIAN RAMÍREZ** sea dejado a disposición de este proceso objeto de revocatoria.

TERCERO.- ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensora y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales –C., para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.
- Incorporar copia de este auto en el proceso 17001-60-00-030-2021-00141-00 NI 1562

Auto No. 0330
Radicado No.: 17001-60-00-030-2018-80398-00 NI 2137
Condenad@: JOHAN SEBASTIAN RAMIREZ
Cédula: 1.053.805.105
Conducta: HURTO AGRAVADO TENTADO
Ley 906 de 2004
Asunto: Decide sobre revocatoria de la Suspensión Condicional

CUARTO.- INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley con la carga procesal de sustentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS³
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hago Hoy ____ de agosto de 2022 el contenido del presente proveído.

Agente del M. Público
Notificado

JOHAN SEBASTIAN RAMÍREZ
Condenado por otro proceso
En prisión domiciliaria

Señor Defensor Público
Notificado

JOSÉ LUIS ROJAS RODRÍGUEZ
Secretario

³ Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.